

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-43/2020

RECURRENTE:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

COLABORÓ:

ROSA MARÍA GERALDO VENEGAS

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que sobresee el presente medio de impugnación, presentado por Salvador Miguel de Loera Guardado en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, al actualizarse la causal prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Comisión:

Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Dictamen:

Dictamen número treinta y seis, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2021

Ley de Partidos:

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. Antecedentes del caso

- 1.1. Determinación de la Comisión El siete de octubre¹, en sesión de dictaminación, se aprobó por unanimidad el proyecto de dictamen relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2021, para ser presentado ante el Consejo General.
- **1.2. Aprobación del Dictamen.** El trece de octubre, en la décimo octava sesión extraordinaria del Consejo General, aprobó el dictamen referido en el antecedente inmediato anterior.
- **1.3. Impugnación.** En contra de lo anterior, el diecinueve de octubre, el partido actor presentó, vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-23/2020, el cual fue reencauzado el once de noviembre a la Sala Guadalajara -SG-JRC-28/2020- quien a su vez lo remitió a este Tribunal para que se resuelva conforme a derecho.
- 1.4. Radicación y turno. Una vez recibido el expediente en este Tribunal le fue turnado a la ponencia con la clave de identificación RI-43/2020 del índice de este Tribunal.
- **1.5.** Regularización de trámite. Mediante proveído del primero de diciembre, se ordenó la regularización del trámite administrativo contemplado por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, por parte del Congreso del Estado de Baja California.
- **1.6. Admisión del recurso.** Habiéndose cumplido el punto anterior, el Magistrado instructor en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión del recurso y ordenó el cierre de instrucción correspondiente, quedando el recurso de inconformidad que nos ocupa en estado de resolución.

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinte salvo mención expresa diversa.

2



1.7. Escrito de desistimiento. El quince de enero, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurrente de manera expresa manifestó su deseo de desistirse de la demanda por así convenir a sus intereses, misma que fue ratificada el día de su presentación.

2. Competencia y jurisdicción

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de un acto dictado por un órgano electoral, entre otros, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

3. Consideración especial

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal, el pasado trece de abril, la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo apruebe este órgano jurisdiccional, a partir de los acuerdos que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. Improcedencia

En el presente asunto se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Lo anterior es así, toda vez que según las constancias que obran en autos, se advierte que por escrito presentado ante este Tribunal el quince de enero, el actor manifestó su voluntad de desistirse del presente recurso, y el en la misma fecha lo ratificó personalmente en las instalaciones de este Tribunal, tal y como se aprecia de la constancia que obra en autos.

Así las cosas, y siendo que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento del recurrente, que impide emprender el procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido, como se advierte del escrito de manifestación de voluntad expresa por el actor de desistirse del medio de impugnación presentado, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas



Por anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de inconformidad que nos ocupa, en virtud del desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por UNANIMIDAD de votos del Magistrado y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADA

CAROLA ANDRADE RAMOS ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO **MAGISTRADA**

> **GERMÁN CANO BALTAZAR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**